



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

CPE 883/2016/TO1

Causa CPE 883/2016/TO1 (R.I. 3147) caratulada "NÉPITO, Diego Gerardo; AMEGHINO, Lucila Inés; ACCESS PROF S.A. y FINCA LOS ALAMOS S.A. s/ arts. 303 y 310 del C.P."

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, la suscripta integrante del Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2 de esta Ciudad, Dra. Karina Rosario PERILLI actuando en la presente sentencia de manera unipersonal (art. 9º inc. d. de la ley 27.307), asistida por la Secretaria del Tribunal, Dra. Dolores Durao, da a conocer la sentencia dictada en los términos del art. 431 bis del CPPN, en la causa **CPE 883/2016/TO1 (R.I. 3147) caratulada "NÉPITO, Diego Gerardo; AMEGHINO, Lucila Inés; ACCESS PROF S.A. y FINCA LOS ALAMOS S.A. s/ arts. 303 y 310 del C.P."** respecto de **Diego Gerardo NÉPITO** (titular del DNI N° 18.376.734, de nacionalidad argentina, nacido el 16 de octubre de 1967 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Celina Elena Galante y de Miguel Ángel Népito (f), de estado civil casado, de profesión Licenciado en Administración, Agente Bursátil, representante de "Access Prof S.A." con domicilio real en Av. Santa Fe n° 3780, Piso 2, Timbre 4, CABA); la persona jurídica **ACCESS PROF S.A.** (CUIT N° 30-71115596-8, con domicilio fiscal en Sarmiento N° 767, 2º "F", CABA, inscripta ante la Inspección General de



Justicia bajo el registro N° 11.423, inscripción N° 1817688) y la persona jurídica **FINCA LOS ALAMOS S.A.** (CUIT N° 30-71427172-1, con domicilio fiscal en Sarmiento N° 767, 2° "F", CABA, inscripta ante la Inspección General de Justicia bajo el registro N° 18216, inscripción N° 1872166) representada por Lucila Inés AMEGHINO.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General a cargo de la Fiscalía General N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, Dr. Diego VELASCO y a cargo de la defensa de los imputados **Diego Gerardo NÉPITO; ACCESS PROF S.A.** representada por el nombrado NÉPITO y **FINCA LOS ALAMOS S.A.** representada por Lucila Inés AMEGHINO, el Dr. Hernán FIGUEROA, Defensor Público Adjunto, interinamente a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante el fuero y la parte querellante Unidad de Información Financiera (UIF) representada por los Dres. Mariano Abel EZEYZA y Julieta MARTIN PANTANO.

De cuyas constancias,

RESULTA:

I.- Que, conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio fiscal de fecha 17 de febrero de 2021, se imputa en, primer lugar, a la firma "ACCESS PROF S.A." y sus responsables NÉPITO y AMEGHINO, la presunta realización en forma habitual y permanente desde el 6/1/2012 hasta el 13/12/2016 fecha en la cual se practicaron los registros domiciliarios oportunamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

ordenados en la causa, actividades de intermediación financiera sin contar con la debida autorización expresa de la autoridad competente (Banco Central de la República Argentina) para que dicho ente ideal actuara como intermediario financiero, en función de lo establecido en el artículo 7º de la ley Nº 21.526, mediante la captación de recursos, por un lado, y por medio de la colocación de dichos recursos, por el otro, de cada relación jurídica que dicha sociedad integró; actividades que habrían sido realizadas a través de contratos de mutuos, títulos de crédito, contratos de cesión de derechos y operaciones de descuento de cheques de pago diferido y facturas comerciales, lo que habría dado lugar a la captación y colocación general remunerada de recursos financieros sin contar con la debida autorización de la autoridad competente para desarrollar tales actividades.

En segundo lugar, se imputa la presunta conversión e integración en el circuito económico y financiero, formal y legal, de bienes de origen ilícito procedentes de las maniobras de intermediación financiera no autorizada descriptas en el párrafo anterior, llevadas a cabo por los responsables NÉPITO y AMEGHINO y representantes de las sociedades "ACCESS PROF S.A." y "FINCA LOS ALAMOS S.A.", en el período comprendido entre el mes de enero de 2012 y el mes de diciembre del año 2015, a través de diversas operaciones con el fin de evitar su trazabilidad, y con el objeto de suprimir toda vinculación con los hechos que los originaron. A tales fines se habrían acreditado en cuenta corriente significativas sumas de



dinero mediante depósitos de cheques de remesa, depósitos en efectivo intersucursales del Banco Hipotecario, transferencias interbancarias, transferencias de efectivo datanet del mismo titular, y transferencias "TEF"; sumas que luego eran debitadas de la misma cuenta bancaria a través de retiros en efectivo, mediante cheques cobrados por ventanilla, mostrador y por cámara. Asimismo, se recurrió a la capitalización de la sociedad "FINCA LOS ALAMOS S.A." y registraciones contables simuladas tanto por parte de esta sociedad como de "ACCESS PROF S.A.", lo que permitió que mediante la utilización de la firma "FINCA LOS ALAMOS S.A." se creara un circuito financiero ficticio con el objeto de permitirle a "ACCESS PROF S.A." respaldar ingresos y salidas de dinero mediante la celebración de contratos de cesión de créditos o aportes societarios, a los efectos de revestir de apariencia legal al dinero de origen ilícito resultante de las operaciones de intermediación financiera no autorizada antes detalladas. A su vez, se habrían realizado operaciones de compraventa de bienes inmuebles y muebles registrables. Que, de esa manera se habría integrado al patrimonio de Diego Gerardo NÉPITO, Lucila Inés AMEGHINO, "FINCA LOS ALAMOS S.A." y "ACCESS PROF S.A.", bajo apariencia de licitud, diversos bienes registrables, así como el capital suscrito e integrado, dentro de las sociedades de referencia, y la circulación de fondos mediante transacciones financieras bancarias, provenientes de las ganancias ilícitas, obtenidas por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

"ACCESS PROF S.A." mediante las maniobras de intermediación financiera no autorizadas que conformara el primero de los objetos procesales.

II.- Que, dichos hechos fueron calificados dentro de lo previsto en el artículo 310 primer párrafo del Código Penal en concurso real con el delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por su habitualidad, artículo 303 inciso 1º con el agravante previsto en el inciso 2º a) primera parte del Código Penal, en calidad de coautores (art. 45 del CP). Asimismo, en relación a las personas jurídicas se entendió de aplicación las previsiones contenidas en el art. 313 del CP en orden a la responsabilidad penal de la sociedad "ACCESS PROF S.A." y las sanciones del art. 304 del mismo cuerpo legal respecto a la sociedad referida y "FINCA LOS ALAMOS S.A." .

III.- Que debe recordarse que el pasado 29/11/2024 este Tribunal resolvió respecto a la imputada Lucila Inés AMEGHINO "...I.- HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA solicitada por la defensa de Lucila INÉS AMEGHINO de las demás condiciones personales obrantes en la presente, por el término de UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES, comprensivos en los términos dispuestos en el considerando XIX (arts. 76 bis, 76 ter y 21 del C.P.)..."

IV.- Que, luce agregada fs. 2513/2520 el acta correspondiente a la declaración indagatoria que en los términos del artículo 294 del C.P.P.N. se le recibió a Diego



Gerardo NÉPITO y "ACCESS PROF S.A." (representada por NÉPITO), ocasión en la cual hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

V.- Que, luce agregada fs. 2521/2528 el acta correspondiente a la declaración indagatoria que en los términos del artículo 294 del C.P.P.N. se le recibió a Lucila Inés AMEGHINO y "FINCA LOS ALAMOS S.A." (representada por AMEGHINO), ocasión en la cual hizo uso de su derecho a negarse a prestar declaración.

VI.- Que, con fecha 5/3/2021, se declaró clausurada la etapa de instrucción y se dispuso la elevación a juicio de la causa.

VII.- Que, el Dr. Diego VELASCO, Fiscal General a cargo de la Fiscalía General Nro. 4 ante los Tribunales Orales del fuero, con fecha 28 de noviembre del corriente, solicitó se dé al presente, trámite de juicio abreviado, presentando el acta de juicio abreviado celebrado en los términos del art. 431 bis, apartado 2º, segunda parte, del CPPN, la cual fue agregada mediante Sistema Lex 100. En función de ello, el Fiscal solicitó a la Sra. Jueza del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, se dicte sentencia en las presentes actuaciones y solicitó: **1)** Se condene a DIEGO GERARDO NÉPITO, cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN en suspenso, MULTA equivalente a DOS (2) VECES EL VALOR DE CADA UNA DE LAS OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y LAVADO DE ACTIVOS, Y LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo penalmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

responsable del delito de intermediación financiera en concurso real con lavado de activos de origen ilícito en calidad de coautor (arts. 29 inc. 3º, 45, 55, 303 y 310 del CP; 530 y 531 del CPPN). **2)** Se CANCELE LA PERSONERÍA JURÍDICA de ACCESS PROF S.A., por haber sido creada al único efecto de la comisión del delito (art. 304, inc. 4 del C.P.); y se ordene la PUBLICACIÓN DE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA A COSTA DE LA PERSONA JURÍDICA (art. 304, inc. 6 del C.P.) **3)** Se CANCELE LA PERSONERÍA JURÍDICA de FINCA LOS ALAMOS S.A., por haber sido creada al único efecto de la comisión del delito (art. 304, inc. 4 del C.P.); y se ordene la PUBLICACIÓN DE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA A COSTA DE LA PERSONA JURÍDICA (art. 304, inc. 6 del C.P.).- Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el art. 23 del Código Penal, solicitó se disponga el DECOMISO de todos los bienes vinculados a las maniobras delictivas de INTERMEDIACIÓN FINANCIERA NO AUTORIZADA (art. 310 C.P.) y de LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN ILÍCITO (art. 303 C.P.), y que se detallan a continuación, debiendo formarse en caso de ameritarse, las correspondientes incidencias por separado. Los bienes a decomisar son: **1)** inmueble rural de 119 hectáreas, sito en Distrito Bowen, del Departamento de General Alvear, Provincia de Mendoza, matrícula N° 7135/18; **2)** lote de terreno, compuesto por 11 hectáreas, junto con todo lo edificado en él, ubicado en la Ruta Nacional N° 5, kilómetro 79,5, del tramo "Luján-Mercedes", Luján, Provincia de Buenos Aires, de la escritura N° 242, Folio 500, pasada ante el Registro



Notarial 1844; **3)** vehículo marca "HYUNDAI", modelo "I30", año 2011, dominio JOK 833. Respecto de los montos de las operaciones por los cuales se requiere condena a los efectos de la fijación de la pena de multa, adjuntó al acta de acuerdo de juicio abreviado, informe de la Secretaría para la Investigación Financiera y el Recupero de Activos Ilícitos (SIFRAI) que elaboró el análisis de la misma.

VIII.- Que con fecha 5 de diciembre del corriente, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis, apartado 3ro. del C.P.P.N. mediante sistemas digitales, ello conforme con lo dispuesto por la Acordada N° 31/20 C.S.J.N. y concordantes y el 11 de diciembre del cte. se llamaron autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

IX.- Que, con la realización de la audiencia de *visu* ha podido verificarse que el reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad efectuado por los imputados **Diego Gerardo NÉPITO** y "**ACCESS PROF S.A.**" (representada por NÉPITO) como "**FINCA LOS ALAMOS S.A.**" representada por Lucila Inés AMEGHINO, ha sido prestado sin vicios que afectaran sus voluntades y en completo conocimiento de sus consecuencias legales. Por ello, corresponde analizar la procedencia del instituto en el caso de autos.

En virtud de lo normado por el art. 431 bis, 5° párrafo del CPPN, modificado por ley N° 24.825 corresponde a esta magistratura merituar las pruebas recibidas durante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

la instrucción, como así también la conformidad de los imputados sobre la existencia de los hechos, su participación en los mismos y las respectivas calificaciones legales que recibieran.

X.- Que, los elementos de juicio colectados en estas actuaciones, valorados conforme a las reglas de la sana crítica según lo dispone el art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación, permiten tener por fehacientemente acreditados los hechos vinculados a la realización habitual y permanente de actividades de intermediación financiera sin contar con la debida autorización expresa de la autoridad competente para actuar como intermediario financiero tratándose en este caso del Banco Central de la República Argentina efectuada mediante la captación remunerada de recursos, por un lado, y la colocación de esos recursos, por el otro, de cada relación jurídica que integró, materializadas a través de contratos de mutuo, títulos de crédito y operaciones de descuento de pagarés y facturas, configurando de ese modo un circuito financiero operativo ilícito; los hechos relacionados a la conversión e integración en el circuito económico y financiero, formal y legal, de bienes de origen ilícito, procedentes de las maniobras de intermediación financiera descriptas a través de operaciones diversas con el fin de evitar su trazabilidad, en aras de suprimir toda vinculación con los hechos que los originaron.



Lo precedentemente expuesto encuentra sustento en las constancias obrantes en autos y en la documentación reservada en Secretaría, especialmente la que se detalla a continuación:

A) Agregada a las actuaciones:

1. Fs. 1/12vta., denuncia interpuesta por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC).

2. Fs. 24, oficio remitido por la PROCELAC por medio del cual se remitió el legajo N° 1536 de esa Procuraduría y el expediente UIF N° 718/2013, que se reservaron en Secretaría.

3. Fs. 50/54, informe suministrado por la compañía de telefonía celular "Nextel", respecto de, entre otros, Diego Gerardo Nérito, Lucila Inés Ameghino y "ACCESS PROF S.A.".

4. Fs. 69 y 70, informes suministrados por "Telefónica de Argentina S.A." y "Telefónica Móviles Argentina S.A." (Movistar), respectivamente, conteniendo información respecto de, entre otros, "ACCESS PROF S.A.".

5. Fs. 71, oficio elevado por la Inspección General de Justicia remitiendo actuaciones relacionadas con "ACCESS PROF S.A." y "FINCA LOS ALAMOS S.A.", que se reservaron en Secretaría.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

6. Fs. 92, oficio remitido por la AFIP adjuntando un cuerpo en 75 fs. conteniendo información de, entre otros, Diego Gerardo Néquito y Lucila Inés Ameghino, que se reservó en Secretaría.

7. Fs. 101, oficio elevado por la AFIP adjuntando un cuerpo de 346 fs. en el que obra información de, entre otros, "ACCESS PROF S.A." y "FINCA LOS ALAMOS S.A.", el cual se reservó en Secretaría.

8. Fs. 105/106, 107/111vta. 133,134, 148/152, 155, 156/160, 186, 187/190, 220, 221/230vta., 242/245, 268/270 y 1015/1027 informes suministrados por la División Investigaciones Patrimoniales de la PFA relacionados con el resultado de escuchas telefónicas practicadas sobre los abonados 11-3736-9285, 739*5916, 11-4413-5866, 11-4406-4343 y 11-4164-1314, oportunamente intervenidos, como así también tareas de campo efectuadas, ocasión en la que asimismo se elevaron legajos de transcripciones de escuchas telefónicas junto con los CD`s correspondientes.

9. Fs. 257/265, informe suministrado por HSBC Seguros relacionado con el seguro de vida colectivo obligatorio (póliza N° C010 10 85364) respecto del cual "ACCESS PROF S.A." figuraba como tomadora y beneficiaria.

10. Fs. 420/446, Legajo N° 01 "Av. Corrientes 880, piso 02, oficina B, Capital Federal", que contiene actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado



sobre dicho inmueble oportunamente ordenado por el Juzgado.

11. Fs. 447/468, Legajo N° 02 y 03 "Av. Corrientes 327, piso 6, oficinas A y B Capital Federal", que contiene actuaciones relacionadas con los allanamientos practicados sobre dichos inmuebles oportunamente ordenados por el Juzgado.

12. Fs. 469/492, Legajo N° 04 "San Martín 201, piso 5 oficina 7, Capital Federal", que contiene actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado sobre dicho inmueble oportunamente ordenado por el Juzgado, ocasión en la que se procedió al secuestro del dinero, aparatos electrónicos, objetos y documentación allí detallados.

13. Fs. 493/503, Legajo N° 05 "San Martín 201, piso 6 oficina 7, Capital Federal", que contiene actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado sobre dicho inmueble oportunamente ordenado por el Juzgado, ocasión en la que se procedió al secuestro del dinero y aparatos electrónicos allí detallados.

14. Fs. 504/539, Legajos N° 06 y 07 "San Martín 320, piso 4 oficina 8 y 5 Capital Federal", que contiene actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado sobre la mencionada oficina número 8 oportunamente ordenado por el Juzgado, de donde surge que al practicar la diligencia se encontraban presentes Miguel Ángel Néquito y Lucila Inés Ameghino, procediéndose al secuestro de, aparatos electrónicos, cheques, escrituras,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

pagarés, contratos de mutuo, libros contables y documentación conforme el detalle allí efectuado.

15. Fs. 540/564, Legajo N° 08 "San Martín 344, piso 11, Capital Federal", que contiene actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado sobre dicho inmueble oportunamente ordenado por el Juzgado.

16. Fs. 565/575, Legajo N° 09 "San Martín 379, piso 5, depto B, Capital Federal", que contiene actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado sobre dicho inmueble oportunamente ordenado por el Juzgado.

17. Fs. 576/593, Legajo N° 10 "San Martín 529, Capital Federal", que contiene actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado sobre dicho inmueble oportunamente ordenado por el Juzgado.

18. Fs. 594/602, Legajo N° 11 "Reconquista 336, piso 6, depto P, Capital Federal", que contiene actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado sobre dicho inmueble oportunamente ordenado por el Juzgado, ocasión en la que se secuestró el dinero y aparatos electrónicos conforme el detalle allí efectuado.

19. Fs. 603/622, Legajo N° 12 "Reconquista 365, piso 7, Capital Federal", que contiene actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado sobre dicho inmueble oportunamente ordenado por el Juzgado,



ocasión en la que se procedió al secuestro de los aparatos electrónicos, objetos, documentación y libros contables conforme el detalle allí efectuado.

20. Fs. 623/630, Legajo N° 13 "Sarmiento 767, piso 2 oficina 9 "A", Capital Federal", que contiene actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado conforme lo ordenado por el Juzgado.

21. Fs. 631/638, Legajo N° 14 "Lavalle 472, piso 2, oficina 209, Capital Federal", que contiene actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado sobre dicho inmueble oportunamente ordenado por el Juzgado, ocasión en la que se secuestraron los aparatos electrónicos conforme el detalle allí efectuado.

22. Fs. 639/646, Legajo N° 15 "25 de Mayo 298, piso 4, depto E, Capital Federal", que contiene actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado sobre dicho inmueble oportunamente ordenado por el Juzgado.

23. Fs. 647/658, Legajo N° 16 "Tucumán 540, piso 8 depto F, Capital Federal", que contiene actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado sobre dicho inmueble oportunamente ordenado por el Juzgado, ocasión en la que se procedió al secuestro de los aparatos electrónicos, cheques, dinero, objetos y documentación conforme el detalle allí efectuado.

24. Fs. 659/666vta., Legajo N° 17 "Tucumán 540, piso 8 depto E, Capital Federal", que contiene actuaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

relacionadas con el allanamiento practicado sobre dicho inmueble oportunamente ordenado por el Juzgado, ocasión en la que se procedió al secuestro de los aparatos electrónicos y dinero conforme el detalle allí efectuado.

25. Fs. 667/683, Legajo Nº 18 "Florida 142, piso 3 depto. "A-1", Capital Federal", que contiene actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado sobre dicho inmueble oportunamente ordenado por el Juzgado, ocasión en la que se procedió al secuestro de los aparatos electrónicos, dinero, documentación y libros contables conforme el detalle allí efectuado.

26. Fs. 684/695vta., Legajo Nº 19 "Soler 5998, piso 1, depto. C, Capital Federal", que contiene actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado sobre dicho inmueble oportunamente ordenado por el Juzgado.

27. Fs. 696/705, Legajo Nº 20 "Almirante Manuel García 1161, Capital Federal", que contiene actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado sobre el inmueble ubicado en Almte. Manuel J. García 1161, CABA, oportunamente ordenado por el Juzgado, ocasión en la que se hizo presente Diego Nébito y se procedió al secuestro del aparato de telefonía celular allí detallado.

28. Fs. 706/720vta., Legajo Nº 21 "O'Higgins 3115, pdo. de San Isidro, pcia. de Buenos Aires", que contiene actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado sobre dicho inmueble oportunamente ordenado por el



Juzgado, ocasión en la que se procedió al secuestro de los aparatos electrónicos y documentación conforme el detalle allí efectuado.

29. Fs. 721/727, Legajo Nº 22 "Vidal 2257, piso 7 depto "E", Capital Federal", que contiene actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado sobre dicho inmueble oportunamente ordenado por el Juzgado, ocasión en la que se procedió al secuestro de los aparatos electrónicos y documentación conforme el detalle allí efectuado.

30. Fs. 728/736, Legajo Nº 23 "Crámer 444, Capital Federal", que contiene actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado sobre dicho inmueble oportunamente ordenado por el Juzgado, ocasión en la que se procedió al secuestro de los aparatos electrónicos, documentación y dinero conforme el detalle allí efectuado.

31. Fs. 737/752vta, Legajo Nº 24 "Av. Corrientes 880, piso 2 dpto "C", Capital Federal", que contiene actuaciones relacionadas con el allanamiento practicado sobre dicho inmueble oportunamente ordenado por el Juzgado.

32. Fs. 828/829, acta de declaración testimonial prestada por Pablo Estanislao Conde Dambski, presidente de la firma "EL CORTE AMERICANO S.A.", propietaria del 30% del edificio ubicado en San Martín 201, de esta ciudad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

33. Fs. 1043/1045, informe suministrado por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de donde surge que el matrimonio celebrado entre Diego Gerardo Népito y Lucila Inés Ameghino fue inscripto el 28 de enero de 2005.

34. Fs. 1108/vta., acta de la declaración testimonial prestada por Fernando Damián Gómez, testigo del registro domiciliario practicado sobre el inmueble ubicado en Tucumán N° 540, piso 8° "E", de esta ciudad.

35. Fs. 1110/vta., acta de la declaración testimonial prestada por Walter Muñoz, testigo del registro domiciliario practicado sobre el inmueble ubicado en la calle Tucumán N° 540, piso 8° "E", de esta ciudad.

36. Fs. 1166/1174, informe suministrado por la División Rastros de la Policía Federal Argentina.

37. Fs. 1363 y 2070, oficios del Banco de Corrientes mediante los cuales dicha entidad bancaria informó que "ACCESS PROF S.A." registraba la cuenta corriente N° 544249 radicada en la filial sucursal 15 Buenos Aires, y que sus autorizados (firmantes) eran Miguel Ángel Népito, Diego Gerardo Népito y Lucía Inés Ameghino.

38. Fs. 1497, oficio elevado por la Unidad Prevención de Lavado de Activos del Banco Nación mediante el cual acompañó documentación relacionada a Diego Gerardo Népito y el ROS N° 44062626, que se reservó en Secretaría.



39. Fs. 1520, oficio remitido por el Banco Hipotecario por medio del cual acompañó un CD conteniendo información relacionada al ROS N° 8316436 y sus complementarios referentes a ACCESS PROF S.A. y a Miguel Ángel Néquito, que se reservó en Secretaría.

40. Fs. 1534/1555 y 1671/vta. actas de desintervención labradas en sede de la División Investigaciones Patrimoniales de la PFA respecto de los efectos que fueron secuestrados en los registros domiciliarios ordenados oportunamente por el Juzgado.

41. Fs. 1596, oficio suministrado por el Banco Hipotecario por el cual se informó que ACCESS PROF S.A. registró la titularidad de la cuenta corriente N° 3-000 -0000037179-3 desde el 10/9/2010, la que fue cerrada el 30/3/2015. Asimismo remitió resúmenes de movimientos bancarios de esa cuenta durante dicho período.

42. Fs. 1768, oficio suministrado por el Banco Industrial Bind mediante el cual se informó que la firma ACCESS PROF S.A. era titular de la cuenta N° 210913/6, la que fue abierta el 12/5/2011, encontrándose cerrada al 11/7/2017, sin especificar la fecha de cierre. Se acompañó en dicha ocasión el detalle de movimientos de dicha cuenta desde su apertura hasta el último movimiento registrado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

43. Fs. 1892/1897, escrito de denuncia formulada por la Gerencia de Intermediación No Autorizada del BCRA contra "ACCESS PROF SA", Miguel Ángel Népito y Diego Gerardo Népito.

44. Fs. 1919/1936 copias del contrato constitutivo, aumento de capital y reforma de "ACCESS PROF S.A." suministradas por la Inspección General de Justicia.

45. Fs. 1941/1973, información suministrada por la AFIP respecto de, entre otros, Diego Gerardo Népito y Lucila Inés Ameghino.

46. Fs. 1975/vta. y fs. 1976/vta., actas de declaraciones testimoniales rendidas por los Inspectores de la Gerencia de Intermediación no Autorizada del BCRA Pablo Pérez Rodríguez y Claudia Silvia Navarra, respectivamente, quienes interpusieron la denuncia de fs. 1892/1897.

47. Fs. 1977, oficio elevado por la AFIP mediante el cual se hace saber que, entre otros, Diego Gerardo Népito, Lucila Inés Ameghino y "ACCESS PROF S.A." no poseían datos vinculados a la presentación del formulario 2009 (Régimen de Regularización Excepcional Ley 27.260).

48. Fs. 2037, oficio elevado por la AFIP por el que se acompañó información relacionada con la firma "ACCESS PROF S.A.".

49. Fs. 2041/2042, acta de declaración testimonial prestada por Tamara Micaela Gómez Franco, quien prestó



servicios en relación de dependencia para la firma "ACCESS PROF S.A." desde mayo de 2013 a junio de 2016.

50. Fs. 2044, oficio del Banco Galicia en el que brinda información sobre los productos financieros que en esa entidad tenían Diego Gerardo Népito, "ACCESS PROF S.A." y "FINCA LOS ALAMOS S.A.".

51. Fs. 2046/2069vta. el Banco de la Nación Argentina hizo saber que "FINCA LOS ALAMOS S.A." era titular de la cuenta corriente especial N° 1830 -2661207491, siendo uno de sus firmantes Lucila Inés Ameghino, a la vez que acompañó extractos bancarios de dicha cuenta entre el 28/1/2014 al 31/12/2014 (fs. 2048/2068).

52. Fs. 2072, oficio del Banco Santander Río haciendo saber que el titular de la cuenta N°201-3715859 abierta el 17/7/2013 era Diego Gerardo Népito, adjuntando asimismo en dicha ocasión los movimientos bancarios desde su apertura hasta el 31/12/2014.

53. Fs. 2077/2098, información suministrada por el Banco Nación respecto de la cuenta corriente N° 1830 -2661207491 abierta a nombre de "FINCA LOS ALAMOS S.A." como así también copias de distintos cheques que figuran endosados por Lucila Ameghino, Presidenta de "FINCA LOS ALAMOS S.A.".

54. Fs. 2125/2127, acta del allanamiento practicado respecto de la caja de seguridad N° 64, cuerpo J del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

Banco Supervielle, titularidad de Javier Ricardo Varone, ubicada en la Sucursal N°36 de ese Banco sita en la calle Reconquista 330, de esta ciudad, de donde surge el secuestro de la documentación conforme el detalle allí efectuado.

55. Fs. 2139/2142 acta del allanamiento practicado respecto de las cajas de seguridad N° 3381-1-9 y N° 197 -3-0, ambas del Banco de Galicia, registradas a nombre de Miguel Ángel Néquito, Diego Gerardo Néquito y Lucila Inés Ameghino, ubicadas en la Sucursal N° 999 – Casa Matriz de ese Banco sita en la calle Tte. Gral J.D. Perón 407, de esta ciudad, de donde surge el secuestro del dinero y efectos conforme el detalle allí efectuado.

56. Fs. 2188/2217vta., 2260/2280vta., 2334/2354, 2446/2476vta., 2592/2597, 2598/2605, 2611/2616, 2617/2620, 2622/2631, 2632/2645, 2646/2660, 2662/2665, 2670/2700, 2768/2771, 2777/2788 se encuentran agregadas las actuaciones relacionadas con la toma de contenido, análisis e informes respecto de los efectos secuestrados en los domicilios sobre los cuales oportunamente se dispuso su allanamiento.

57. Fs. 2250, copia certificada del acta de defunción de Miguel Ángel Néquito aportada por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la que surge que el nombrado, titular del DNI N° 4.262.805, falleció en esta ciudad el día 17 de noviembre de 2017.



#35334987#440294476#20241220114442265

58. Fs. 2301/2324, actuaciones relacionadas con la toma de contenido, análisis e informe realizados por la División Informática Forense de Gendarmería Nacional respecto de los aparatos informáticos secuestrados en el domicilio sito en O` Higgins 3115, San Isidro, provincia de Buenos Aires.

59. Fs. 2364/2430, informe de colaboración suministrado por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos.

60. Fs. 2536/vta., informe suministrado por la AFIP respecto de Diego Gerardo Népito, Lucila Inés Ameghino, "ACCESS PROF S.A." y "FINCA LOS ALAMOS S.A." relacionados con la adhesión, o no, al régimen de sinceramiento fiscal según ley Nº 27.260, y al régimen de exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior normado por la ley 26.680.

**B) Documentación reservada en Secretaría,
entre la que destaca:**

1. Sumario Nº 8316436-44062626/Expediente Nº 718 y 1037 de los años 2013 y 2014 respectivamente, en 171 fs. de la Unidad de Información Financiera.
2. Legajo PROCELAC identificado con el número 1536 que consta de 2 cuerpos en un total de 364 fs.
3. Actuaciones suministradas por la IGJ identificadas con el número 7596638, conteniendo información respecto de, entre otras firmas, "ACCESS PROF S.A." y "FINCA LOS ALAMOS S.A." acompañadas por la IGJ a fs. 71.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

4. Actuaciones en un total de 75 fs. conteniendo información respecto de, entre otros, Diego Gerardo Népito y Lucila Inés Ameghino suministradas por la AFIP a fs. 92.
5. Un cuerpo en un total de 346 fs. que contiene información con relación a, entre otras, "ACCESS PROF S.A." y "FINCA LOS ALAMOS S.A." elevado por la AFIP a fs. 101.
6. Documentación que contiene información respecto de Diego Gerardo Népito y el Reporte de Operación Sospechosa N° 44062626 (fs. 1/17) acompañada por la Unidad Prevención de Lavado de Activos del Banco Nación con el oficio de fs. 1497.
7. CD que contiene información relacionada al ROS N° 8316436 y sus complementarios referentes a "ACCESS PROF S.A." y a Miguel Ángel Népito suministrado por el Banco Hipotecario a fs. 1520.
8. Resúmenes de movimientos bancarios de la cuenta N° 3 -000-0000037179-3 titularidad de la firma "ACCESS PROF S.A." que fueron acompañados por el Banco Hipotecario con el informe de fs. 1596.
9. Detalle de movimientos bancarios de la cuenta N° 210913/6 titularidad de "ACCESS PROF S.A." elevados por el Banco Industrial Bind con el oficio de fs. 1768.
10. Actuaciones suministradas por la AFIP a fs. 2037 en un total de 46 fs. conteniendo información relacionada con la firma "ACCESS PROF S.A.".
11. Movimientos bancarios de la cuenta N° 201-3715859 suministrados por el Banco Santander Río con la presentación de fs. 2072.
12. CD`s y legajos de transcripciones relacionados con los resultados de las escuchas telefónicas ordenadas en el sumario que fueron elevados oportunamente por la División Investigaciones Patrimoniales de la PFA (confr. fs. 107/111, 133/134, 148/152, 155, 156/160, 186, 187/190, 220/221, 230vta., 242/245, 268/270 y 1015/1027).
13. Doce cajas de cartón marrón numeradas del 01 al 12 y un sobre de color marrón identificado con el número 01 que



contiene la documentación y efectos secuestrados en el allanamiento practicado sobre el inmueble ubicado en la calle San Martín 320, piso 4º oficina "8", de esta ciudad, conforme el detalle efectuado en el acta de desintervención de fs. 1534/1537 y en la nota de fs. 2501/2509.

14. Un sobre color madera que contiene el aparato electrónico secuestrado en el allanamiento del inmueble sito en Almirante Manuel García 1161, de esta ciudad, conforme el detalle del acta de desintervención de fs. 1538/vta.
15. Tres sobres color madera (números 1 a 3) que contienen la documentación y efectos secuestrados en el allanamiento del inmueble ubicado en Vidal 2257 piso 7 "E", de esta ciudad, conforme el detalle del acta de desintervención de fs. 1538/vta.
16. Tres sobres (números 1 a 3), dos cajas (Nº 1 y 2), ocho envoltorios confeccionados en bolsas negras, dos embalajes, y una caja de cartuchos de tóner que contienen la documentación y efectos secuestrados en el allanamiento de los inmuebles ubicados en San Martín 201 piso 5 of "7", y San Martín 201 piso 6 of. "7", ambos de esta ciudad, conforme el detalle de las actas de desintervención de fs. 1539/1540vta. y 1544/1545.
17. Un sobre de color marrón, una bolsa de residuos de color negra, una caja pequeña de color blanca, celeste y roja y una caja de cartón de color azul que contienen la documentación y efectos secuestrados en el allanamiento del inmueble ubicado en Tucumán 540, piso 8 dpto "E", de esta ciudad, conforme el detalle del acta de desintervención de fs. 1541/1543.
18. Un sobre que contiene los cheques y documentación secuestrados en el allanamiento del inmueble ubicado en Tucumán 540, piso 8º "F", de esta ciudad, conforme el detalle del acta de desintervención de fs. 1546/vta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

19. Aparatos electrónicos secuestrados en el allanamiento del inmueble ubicado en Lavalle 472, piso 2 of. 209, de esta ciudad, conforme el detalle del acta de desintervención de fs. 1547/1548.
20. Aparatos electrónicos y documentación secuestrados en el allanamiento del inmueble ubicado en Crámer 444, de esta ciudad, conforme el detalle del acta de desintervención de fs. 1547/1548.
21. Aparatos electrónicos secuestrados en el allanamiento del inmueble ubicado en Reconquista 336, piso 6 depto "P", de esta ciudad, conforme el detalle del acta de desintervención de fs. 1547/1548.
22. Cinco envoltorios confeccionados en bolsas de nylon color verdes, una caja con inscripción Samsung, y dos sobres papel madera que contienen aparatos electrónicos secuestrados en el allanamiento del inmueble ubicado en Florida 142, piso 3 depto A-1, de esta ciudad, conforme el detalle del acta de desintervención de fs. 1549/1550.
23. Treinta y dos cajas identificadas con los números 1 a 32 y dos sobres de color marrón identificados con los números 33 y 34 que contienen la documentación y efectos secuestrados en el allanamiento del inmueble ubicado en Reconquista 365 piso 7, de esta ciudad, conforme el detalle del acta de desintervención de fs. 1551/1555 y 1671/vta.
24. Expediente del Banco Central de la República Argentina Nº 101192/15 en dos cuerpos de 338 fs. acompañado al formular la denuncia de fs. 1892/1897.

c) Lo obtenido de la instrucción suplementaria ordenada en el proveído de prueba de fecha 13/09/2021.

XI.- Que, en lo que respecta a la calificación legal del hecho descripto, las partes encuadraron la conducta de Diego Gerardo NÉPITO, ACCESS PROF S.A. y FINCA LOS



#35334987#440294476#20241220114442265

ÁLAMOS S.A como constitutiva del delito de lavado de activos previsto en el art. 303 inciso 1º y el delito de intermediación financiera sin contar con la autorización emitida por autoridad competente previsto en el art. 310 del Código Penal en relación a Diego Gerardo NÉPITO y ACCESS PROF S.A., ambos en concurso real entre sí (art. 55 del CP).

En este punto, cabe destacar que el art. 431 bis del CPPN faculta rechazar el acuerdo abreviado cuando haya discrepancia con la calificación legal de los hechos.

En ese sentido, las partes han pactado en el caso una calificación que estimaron resultaba adecuada. En la medida que el Ministerio Público Fiscal es el titular de la acción (art. 120 de la C.N.), le es válidamente permitido sostener el encuadre legal que estime corresponder, en el caso, en lo que respecta a descartar la aplicación del agravante de la habitualidad en el delito de lavado de activos prevista en el inc. 2º a) primera parte del Código Penal, que difiere de la calificación efectuada en la instrucción, con arreglo a las circunstancias comprobadas en los presentes actuados. Por ello, el rechazo del acuerdo de juicio abreviado sobre la base de la discrepancia con el encuadre legal pactado sólo reconoce legitimidad cuando el mismo no se encuentre fundado, pues todo acto del Ministerio Público Fiscal, se halla sujeto al debido control jurisdiccional (art. 69 del CPPN).

Que, conforme se desprende del acta de acuerdo de juicio abreviado acompañada, se señaló que de las constancias probatorias reunidas en esta oportunidad, surge con claridad que las personas imputadas llevaron a cabo los hechos de acuerdo al desarrollo expuesto en los respectivos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

requerimientos de elevación a juicio formulados tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la parte querellante, en los cuales se establecieron las distintas intervenciones y roles asumidos por las personas aquí encausadas.

A su vez, en el acuerdo acompañado el Sr. Fiscal General de Juicio explicó que coincidía con su colega de grado y con la parte querellante respecto de las atribuciones delictivas asignadas en sendas requisitorias, en lo atinente a los actos relacionados con los delitos de intermediación financiera no autorizada aunque en relación a la agravante de habitualidad vinculada con el delito de lavado de activos de origen ilícito disenta en cuanto a que las conductas se enmarcaran en dicha significación jurídica en tanto interpretaba que el análisis de los hechos involucrados en este caso permitía concluir que se encuadraban en las previsiones establecidas en el artículo 303 del texto represivo descartándose la configuración de la agravante de habitualidad. Y explicó que lo expuesto hallaba evidencia en la cantidad de hechos de lavado de activos que se cometieron y la modalidad en la que se llevaron a cabo. Señaló que la cantidad de operaciones no habilitaría inferir fehacientemente dicha modalidad toda vez que se trataría de cuatro hechos y además también se debía tener en cuenta las fechas de su comisión. En concreto, las maniobras involucradas corresponden a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, efectuadas de manera distanciada entre unas y otras. Indicó que dichos hechos fueron cometidos en tiempos distantes entre sí, por tanto, esa circunstancia constituye un elemento a tener en cuenta en tanto permitía descartar la habitualidad, máxime cuando a la par se evidencia que fueron pocos sucesos.



Concluyó que, la combinación que se generaba entre la escasa cantidad de operaciones y la distante periodicidad exhibida impedían la aplicación de la agravante. Fundó su postura citando la reconocida doctrina que ha interpretado que cuando el autor realizare el hecho con habitualidad, ello requería no sólo la reiteración de actos sino también cierta permanencia o continuidad en la actividad (ABOSO, G. E., Código Penal. Comentado, concordado con jurisprudencia, 2ª ed., B de F, Buenos Aires, 2014, p. 1399).

Señaló que del caso se advertía que las personas imputadas no desplegaron sus acciones participando de manera habitual en la puesta en circulación, administración, venta, cesión y transferencia de activos de procedencia ilícita, comprando, vendiendo, cediendo bienes muebles e inmuebles, etc. (a contrario sensu, CFCP, Sala IV, causa expediente FRE 2021/2014/TO1/CFC33, "V.P., S.S. y otros s/ recurso de casación", rta. 5/12/2019). Asimismo, indicó que tampoco se verificaba que los imputados hubieran realizado las operaciones como forma habitual de sustento económico (in re Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, causa 32191/2013, "A.R. y otros s/infracción a la ley 26.733", rta. 1/4/2015).

En función de lo expuesto, el Representante del Ministerio Público Fiscal, entendió que las conductas antes descriptas se enmarcaban en el delito de intermediación financiera no autorizada en concurso real con el delito de lavado de activos de origen ilícito.

De ese modo, cabe concluir que la calificación legal acordada por las partes posee suficiente fundamentación y debe ser aceptada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

Al respecto, corresponde destacar en lo que hace concretamente a los tipos penales en trato, se entiende que el art. 310 del CP castiga *"...el desarrollo de ciertas actividades financieras por fuera de toda regulación y control y que debieran ser llevadas a cabo bajo la supervisión de las autoridades de control tanto del sector bancario (art. 310, párr. 1º) como del sector del mercado de capitales (art. 310, 2º párrafo)"*. Asimismo, que la intermediación financiera no autorizada se trata de *"...la actividad financiera conformada por medio de la captación habitual y pública de fondos de terceros, unidos o no a los propios, pero que se los utiliza como tales, y su posterior colocación..."* (conf. GUZMÁN, Nicolás, *Los delitos en el mercado financiero*, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 186 y 201, con cita en RECIO-VILLER, *El Banco Central y la intermediación financiera. Límites de su competencia*, 1989, p. 7).

En lo que respecta al bien jurídico que se ha pretendido proteger al incorporar el art. 310 al Código Penal (ley 26.733), se ha dicho que *"una eficaz implementación, no sólo de las regulaciones bancarias sino de todas las instituciones y normas que configuran el planeamiento económico de un país -derecho económico- constituye el bien jurídico -el orden público económico- acreedor de la tutela del derecho"*. En particular, el primer párrafo del delito objeto de estudio tutela *"el orden económico y, puntualmente, el subsistema financiero constituido por el mercado de crédito, monopolizado, en nuestro ordenamiento, por las figuras societarias específicamente"*



reguladas por la Ley de Entidades Financieras 21.526"
(GUZMÁN, Nicolás, *Los delitos en el mercado financiero*, p.
187/188).

En efecto, quien intermedia financieramente evita el control que ejerce el BCRA sobre las entidades financieras, sobre quienes tiene un poder de inspección, supervisión y sanción que queda neutralizado cuando se opera por fuera del sistema. En las presentes actuaciones, conforme surge de los mencionados requerimientos de elevación a juicio, se indicó que la actividad desplegada fue la realización en forma habitual y permanente, por parte de la firma "ACCESS PROF S.A." y sus responsables, desde el 6/1/2012 hasta la fecha en la cual se practicaron los registros domiciliarios oportunamente ordenados de actividades de intermediación financiera sin contar con la debida autorización expresa de la autoridad competente (Banco Central de la República Argentina) para que dicho ente ideal actuara como intermediario financiero, en función de lo establecido en el artículo 7° de la ley N° 21.526, mediante la captación de recursos, por un lado, y por medio de la colocación de dichos recursos, por el otro, de cada relación jurídica que dicha sociedad integró.

En lo que respecta a la responsabilidad penal que puede imputarse a **"ACCESS PROF"**, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 313 del Código Penal. Esta norma establece que cuando los delitos detallados en los artículos 306 a 312 del Código Penal son cometidos en nombre, con la participación o en beneficio de una persona jurídica, serán aplicables las sanciones contempladas en el artículo 304 del mismo cuerpo legal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

A su vez, en relación al tipo penal de lavado de activos, según la formulación del art. 303 inc. 1 del CP., la acción típica consiste en introducir bienes, provenientes de un ilícito, en el mercado ("poner en circulación") mediante la realización de una operación que podría darles apariencia de un origen lícito.

En cuanto a los bienes, el delito comprende todos los objetos materiales e inmateriales susceptibles de tener un valor económico (art. 16 del CCCN) y, en el caso del tipo previsto por el art. 303 inc. 1º, requiere que el valor económico de los bienes provenientes del ilícito supere la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

Finalmente, el art. 303, inc. 1 del CP requiere que la acción típica se ejecute "con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito...". La referida finalidad, se tuvo por acreditada, en cuanto se integró el patrimonio de los imputados, consistente en bienes muebles e inmuebles registrables, como así también del capital suscrito e integrado dentro de las sociedades de referencia y la circulación de fondos mediante transacciones financieras bancarias, proveniente de ganancia ilícita, bajo apariencia de licitud, mediante las maniobras de intermediación financiera descriptas.

Respecto a las personas jurídicas involucradas ACCESS PROF S.A. y FINCA LOS ALAMOS S.A. se dan los presupuestos establecidos en el art. 304 del CP (incorporado por ley 26.683) en cuanto establece que "Cuando los hechos delictivos previstos por el artículo precedente hubieran sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de



una persona de existencia ideal...” ello, de conformidad con lo ya descripto en los párrafos precedentes.

En consecuencia, se encuentran acreditados los elementos de los tipos objetivos de los delitos de intermediación financiera no autorizada -art. 310 del CP- y lavado de activos -encuadrado en el art. 303 inc. 1 del CP- respecto de Diego Gerardo NÉPITO y ACCESS PROF S.A (en función del art. 313 del CP). A su vez se encuentra también acreditada la materialidad objetiva del delito de lavado de activos por parte de las personas jurídicas ACCESS PROF S.A. y FINCA LOS ALAMOS S.A en los términos del art. 304 del CP. Ello, en orden a lo sostenido por el Representante del Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado en trato.

XII.- Que, respecto del elemento subjetivo de los tipos penales bajo análisis -art. 310 y 303 del CP-, se tratan de delitos dolosos por lo que se requieren por parte de quien los desarrolla el conocimiento del alcance de su conducta y que en forma voluntaria seleccione los medios para lograr su finalidad.

En tal sentido, puede afirmarse con certeza que Diego Gerardo NÉPITO al constituir “ACCESS PROF S.A.” no previó dentro sus actividades la realización de operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros; ello atento a que tenía conocimiento de que la empresa que constituyó y a la que representaba en carácter de apoderado, no se encontraba autorizada a realizar intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, ni, consecuentemente, el BCRA había otorgado a “ACCESS PROF S.A.” autorización alguna (artículo 7º de la ley N° 21.526).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

Sin perjuicio de ello, en nombre de la referida sociedad celebraron contratos de mutuo y suscribieron pagarés quedando obligados en un plazo de tiempo determinado a devolver los préstamos onerosos otorgados por terceros, a la vez que, por otra parte, celebraron contratos de diversa índole por los que otorgaron financiamiento en forma onerosa al público en general, sabiendo que con tal proceder se encontraban intermediando financieramente asumiendo obligaciones, según el caso, como acreedores o como deudores.

Por otra parte, NÉPITO también conocía que los bienes que fueron canalizados a través de las cuentas corrientes titularidad de "ACCESS PROF S.A.", con los que se que se integró el capital social de "FINCA LOS ALAMOS S.A." y con los que fueron adquiridos bienes registrables detallados, provenían de hechos ilícitos, al igual que aquellos ingresos y egresos de fondos de "ACCESS PROF S.A." justificados con la celebración de contratos de mutuo y registraciones contables para lo cual fue utilizada la firma "FINCA LOS ALAMOS S.A.", toda vez que él mismo había intervenido directamente en esas conductas ilegales precedentes.

Todo ello demuestra que NÉPITO obró con conocimiento del alcance de su conducta utilizando a las personas jurídicas ACCESS PROF S.A. y FINCA LOS ALAMOS S.A. -representada por Lucila Ameghino- para cometer las maniobras detalladas e igualmente resolvió llevarlas adelante.

Lo expresado a su vez fue reconocido por los imputados NÉPITO, ACCESS PROF S.A. y FINCA LOS ALAMOS S.A., tanto los hechos como sus respectivas participaciones en



los mismos, acreditando de tal forma los nombrados actuaron sin causales de justificación que tornen lícita las conductas o reduzca su culpabilidad.

XIII.- Que en relación al grado de participación de Diego Gerardo NÉPITO y ACCESS PROF S.A. en el suceso referido al delito previsto en el art. 310 del CP, luego de probada su existencia y efectuada su calificación legal, deberán responder en calidad de coautor (art. 45 del Código Penal) toda vez que tuvieron el control sobre la configuración central del accionar detentando el dominio del curso causal de los acontecimientos.

Respecto al delito de lavado de activos también fue probada su existencia y calificada legalmente. En cuanto al grado de participación deberá atribuirse responsabilidad en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal) a las tres personas involucradas Diego Gerardo NÉPITO, ACCESS PROF S.A. y FINCA LOS ALAMOS S.A. Esto se justifica en tanto tuvieron el control funcional de los hechos, participando conjuntamente y ejerciendo dominio sobre el curso causal de los acontecimientos en el marco de la acción desplegada.

XIV.- Que finalmente, tanto la existencia de los respectivos hechos como la participación de los imputados en los mismos, se encuentra reconocido por éstos, atento lo que surge del acuerdo de juicio abreviado y lo expresado en las respectivas audiencias de *visu* llevadas a cabo oportunamente (art. 431 bis, párrafos 2do. y 3ro. del CPPN).

XV.- Que, a fin de graduar las penas a imponer a los imputados, rige en el caso la limitación establecida por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

art. 431 bis 5° párrafo del CPPN; por lo que, estimándose adecuada y toda vez que necesariamente han sido tenidas en cuenta por la representante del Ministerio Público Fiscal las circunstancias agravantes y atenuantes del caso para formular las penas en el acuerdo de juicio abreviado suscripto entre las partes.

En atención a que ocupan, las referidas actividades delictivas de intermediación financiera y lavado de activos fueron llevadas a cabo con la intervención y en nombre de "ACCESS PROF S.A.", mientras que las actividades de lavado de activos se realizaron también con la participación de "FINCA LOS ALAMOS S.A.", resultando de aplicación a su respecto las sanciones acordadas previstas en el art. 304 del incs. 4 y 6 CP.

En este sentido, cabe destacar que del voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en la causa "AMODIO, Héctor Luis", A. 2098. XLI, Recurso de Hecho, resuelta el 12/06/2007, surge que la CSJN *"...ha dicho que esa norma [art. 18 CN] exige observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros), y dotó así de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)..."* como así también, *"...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda del ámbito trazado por la propia*



controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...” (Fallos: 330:2658).

Ahora bien, en el presente caso, en el acuerdo de juicio abreviado las partes acordaron que se imponga a **Diego Gerardo NÉPITO** la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** en suspenso, **MULTA** equivalente a **DOS (2) VECES EL VALOR DE CADA UNA DE LAS OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y LAVADO DE ACTIVOS**, y el pago de las costas del proceso, por considerarlo penalmente responsable del delito de intermediación financiera en concurso real con lavado de activos de origen ilícito en calidad de coautor (arts. 29 inc. 3º, 45, 55, 303 y 310 del CP; 530 y 531 del CPPN); **SE CANCELE LA PERSONERÍA JURÍDICA de “ACCESS PROF S.A.”**, por haber sido creada al único efecto de la comisión del delito (art. 304, inc. 4 del C.P.); y se ordene la **PUBLICACIÓN DE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA A COSTA DE LA PERSONA JURÍDICA** (art. 304, inc. 6 del C.P.) y por último, **SE CANCELE LA PERSONERÍA JURÍDICA de “FINCA LOS ALAMOS S.A.”**, por haber sido creada al único efecto de la comisión del delito (art. 304, inc. 4 del C.P.); y se ordene la **PUBLICACIÓN DE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA A COSTA DE LA PERSONA JURÍDICA** (art. 304, inc. 6 del C.P.), las que como ya se señalara, se estiman adecuadas.-

XVI.- En relación a la pena de multa respecto de Diego Gerardo NÉPITO en el acuerdo de juicio abreviado celebrado con la totalidad de las partes del proceso se estableció “respecto de los montos de las operaciones por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

cuales se requiere condena a los efectos de la fijación de la pena de multa se adjunta al presente un informe de la SIFRAI que elabora el análisis”.

Al respecto debe señalarse, que de dicho informe que fuera acompañado conjuntamente con el acuerdo celebrado, se desprende la cuantificación de las operaciones de intermediación financiera y lavado de activos los montos en la suma de sesenta y cinco millones setecientos treinta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos con 86/100 ctvos. (\$65.739.762,86) y sesenta y un millones doscientos catorce mil novecientos treinta y nueve con 19/100 ctvos. (\$61.214.939,19) respectivamente.

A su vez, en el marco del acuerdo referido, se estableció se imponga a NÉPITO la multa equivalente a DOS (2) VECES el valor de cada una de las operaciones de intermediación financiera y lavado de activos, es decir, que se determinó el mínimo legal, monto que resulta razonable y adecuado en virtud del principio de proporcionalidad de las penas, en función con la gravedad de los delitos cometidos

En atención a lo expuesto, corresponde imponer a Diego Gerardo NÉPITO la multa de doscientos cincuenta y tres millones novecientos nueve mil cuatrocientos cuatro pesos con 10/100 ctvos. (\$253.909.404,10), a favor de la Unidad de Información Financiera (UIF) - aquí querellante-; componiendo el total los montos de ciento treinta y un millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos veinticinco pesos con 72/100 centavos (**\$131.479.525,72**) respecto de las operaciones de intermediación financiera y ciento veintidós millones cuatrocientos veintinueve mil ochocientos setenta y ocho pesos



con 38/100 centavos (**\$122.429.878,38**) respecto de las operaciones de lavado de activos.

XVII.- Que, es sabido que el art. 310 del CP impone la pena conjunta de inhabilitación especial. Ahora bien, también debe tenerse en cuenta que "la realización de actividades de intermediación financiera sin autorización emitida por la autoridad de supervisión competente configura una eventual doble punición en el ámbito administrativo (a cargo del Banco Central) y penal (a cargo del juez competente)" (Barreira Delfino, Eduardo A., *El delito de intermediación financiera no autorizada*, SJA 09/04/2014, JA 2014-II, Cita Online: AP/DOC/472/2014)". No obstante ello, en el marco del acuerdo de juicio abreviado las partes no han tratado específicamente esta sanción. Por lo expuesto a fin de no apartarme de sus términos, y en atención a lo señalado precedentemente, se comunicará lo resuelto al Banco Central de la República Argentina respecto del nombrado NÉPITO, a sus efectos.

XVIII.- En orden al decomiso de los bienes secuestrados y cautelados en la presente causa, cabe recordar que el art. 23 del C.P. establece, como pena accesorio, el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho como así también las que resulten ganancias, producto o provecho del delito.

Ahora bien, tal como fuera descripto en los párrafos precedentes, en el presente caso se probó la existencia de los hechos de intermediación financiera y lavado de activos, ello toda vez que todos los bienes involucrados en las operaciones objeto de la presente causa resultaron del producido de la actividad de intermediación financiera que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

desarrollaron los imputados en el marco de los hechos detallados , y a su vez, utilizados como medio para el lavado de activos y por ello corresponde su decomiso.

En función de ello es que corresponde, conforme a lo dispuesto por el art. 23 del CP, disponer el decomiso a favor de la Unidad de Información Financiera, en los términos del art. 27, 3. de la ley n° 25.246, respecto de los siguientes bienes:

- A)** Inmueble rural de 119 hectáreas, sito en Distrito Bowen, del Departamento de General Alvear, Provincia de Mendoza, matrícula N° 7135/18;
- B)** Lote de terreno, compuesto por 11 hectáreas, junto con todo lo edificado en él, ubicado en la Ruta Nacional N° 5, kilómetro 79 ,5, del tramo "Luján-Mercedes", Luján, Provincia de Buenos Aires, de la escritura N° 242, Folio 500, pasada ante el Registro Notarial 1844;
- C)** Vehículo marca "HYUNDAI", modelo "I30", año 2011, dominio JOK 833.

En función de ello, se oficiará a la "UNIDAD BIENES DECOMISADOS" dependiente de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), creada por resolución RESOL -2024-106-APN-JGM de fecha 22/08/2024, a sus efectos.

Asimismo, se hará saber a los aquí condenados que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la presente, deberán poner los bienes referidos a disposición del organismo aludido precedentemente.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:



#35334987#440294476#20241220114442265

I.- CONDENAR a Diego Gerardo NÉPITO, de los demás datos personales obrantes en el inicio de la presente, por considerarlo penalmente responsable del delito de intermediación financiera en concurso real con lavado de activos de origen ilícito en calidad de coautor (arts. 29 inc. 3º, 45, 55, 303 y 310 del CP; 530 y 531 del CPPN), a cumplir las siguientes penas:

a) TRES (3) AÑOS de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso;

b) PAGO de la multa prevista en los arts. 303 y 310 del CP, equivalente a **DOS (2) VECES EL VALOR DE LAS OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y LAVADO DE ACTIVOS** siendo el total de ciento treinta y un millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos veinticinco pesos con 72/100 centavos **(\$131.479.525 ,72)** respecto de las operaciones de intermediación financiera y ciento veintidós millones cuatrocientos veintinueve mil ochocientos setenta y ocho pesos con 38/100 centavos **(\$122.429.878,38)** respecto de las operaciones de lavado de activos, a favor de la Unidad de Información Financiera;

II.- CONDENAR a "ACCESS PROF S.A.", cuyos demás datos de identificación obran en autos, por considerarla penalmente responsable del delito de intermediación financiera en concurso real con lavado de activos de origen ilícito en calidad de coautora (arts. 29 inc. 3º, 45, 55, 303, 310 y 304 en función del art. 313 del CP; 530 y 531 del CPPN), e imponer las siguientes penas:

a) CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA (art.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

304, inc. 4 del C.P.);

b) PUBLICACIÓN DE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA A COSTA DE LA PERSONA JURÍDICA (art. 304, inc. 6 del C.P.).

III.- CONDENAR a “FINCA LOS ALAMOS S.A.”, cuyos demás datos de identificación obran en autos, por considerarla penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito en calidad de coautora (arts. 29 inc. 3º, 45, 303 y 304 del CP; 530 y 531 del CPPN), e imponer las siguientes penas:

a) CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA de “FINCA LOS ALAMOS S.A.” (art. 304, inc. 4 del C.P.);

b) PUBLICACIÓN DE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA A COSTA DE LA PERSONA JURÍDICA (art. 304, inc. 6 del C.P.)

IV.- PAGO de las costas procesales por parte de los condenados (arts. 530, 531 y siguientes del C.P.P.N y 29 del C.P.).

V.- COMUNICAR la presente al Banco Central de la República Argentina en los términos del considerando XVII, a sus efectos.

VI.- DECOMISAR, de conformidad con lo establecido en el art. 23 del Código Penal, en los términos del considerando XVIII los bienes vinculados a las maniobras delictivas de intermediación financiera no autorizada (art. 310 C.P.) y de lavado de activos de origen ilícito (art. 303 C.P.), que se detallan a continuación:



A) Inmueble rural de 119 hectáreas, sito en Distrito Bowen, del Departamento de General Alvear, Provincia de Mendoza, matrícula N° 7135/18;

B) Lote de terreno, compuesto por 11 hectáreas, junto con todo lo edificado en él, ubicado en la Ruta Nacional N° 5, kilómetro 79,5, del tramo "Luján-Mercedes", Luján, Provincia de Buenos Aires, de la escritura N° 242, Folio 500, pasada ante el Registro Notarial 1844;

C) Vehículo marca "HYUNDAI", modelo "I30", año 2011, dominio JOK 833.

En función de ello, se **OFICIARÁ** a la "UNIDAD BIENES DECOMISADOS" dependiente de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), a sus efectos.

Asimismo se hace saber a los aquí condenados que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la presente, deberán poner los bienes referidos a disposición del organismo aludido precedentemente

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y en forma personal a los condenados quienes deberán comparecer ante los estrados del Tribunal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Firme que sea, comuníquese y fórmese el correspondiente legajo de ejecución. Oportunamente, previo certificado de ley, archívese.

Karina Rosario PERILLI





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO 2

Juez de Cámara

Ante mi

Dolores DURAO

Secretaria



#35334987#440294476#20241220114442265